

NEUQUÉN, 10 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

acuerdo estos autos caratulados: "CEA OSCAR OMAR C/ AUTOTRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA s/ cobro DE HABERES", (JNQLA1 EXP S.A.C.EL 503980/2014), venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando Marcelo GHISINI y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina TORREZ У, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Ghisini, dijo:

I.- La sentencia de primera instancia (fs. 164/169), rechazó la demanda deducida por medio de la cual el señor Oscar Omar Cea perseguía el cobro de la indemnización contemplada por el artículo 80 de la LCT y la entrega de los documentos que indica el mismo precepto contra quien fuera su empleadora, Transporte Automotor Plaza S.A.C.el, imponiendo las costas del proceso a la parte actora en atención a su condición de vencida.

Para así decidir, determinó las fechas de disolución del contrato de trabajo, así como de promoción de la acción, para luego fijar la interpretación relativa al plazo de prescripción aplicable a cada pretensión y concluir alcanzada por tales plazos a ambas acciones.

II.- El fallo es apelado por la parte actora mediante la pieza procesal de fs. 172/175 vta., en que expresa sus agravios.

En sustancia, se agravia por la interpretación formulada en torno a las normas, en la comprensión que si resulta imprescriptible la



obligación de entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, también lo es la obligación indemnizatoria del artículo 80 de la LCT.

Luego de argumentar en apoyo de tal tesitura, afirma que de haberse concluido la prescripción de la obligación indemnizatoria, no debió haber corrido idéntica suerte la pretensión tendiente a la entrega de los certificados.

Cuestiona, finalmente, que se hayan impuesto las costas al actor, en la inteligencia que los documentos base de la litis nunca fueron entregados. Solicita que se impongan las costas a la parte demandada o en su defecto que se lo haga en el orden causado.

Corrido el traslado de la fundamentación del recurso, la demandada no hizo uso de la facultad procesal de replicarlo.

III.- Comenzaré el análisis del recurso por el agravio relativo a la declaración de prescripción a partir de la cual el *a quo* consideró extinguidas las obligaciones reclamadas en la demanda. Como esbocé en la descripción inicial, la parte actora persigue el cumplimiento de dos prestaciones obligacionales de diferente orden.

Por un lado, la indemnización fundada en el artículo 80 de la LCT, que dispone su devengamiento cuando el empleador no hiciera entrega de los instrumentos que prevé en los dos primeros párrafos, dentro de los dos días hábiles computados a partir del requerimiento fehaciente que formule el trabajador, que por otra parte sólo puede llevarse a



cabo una vez transcurrido el plazo de treinta días que dispone el artículo 3 del dec. 146/2001.

Se trata de una obligación dineraria cuya exigibilidad corre a partir del fenecimiento del plazo de treinta días que dispone el artículo 3 del dec. 146/2001; si bien mucho se ha debatido acerca del arreglo Constitucional de esta última norma en relación a la norma que reglamenta, para el cómputo de la prescripción es a todas luces un precepto favorable al trabajador, por cuanto traduce la espera legal en un alongamiento del juez a quo del plazo de prescripción.

En este punto y determinada de tal forma la interpretación de la naturaleza de la obligación reclamada, resulta incorrecta la lectura que hace el apelante y que la coloca en un plano de accesoriedad en relación a la obligación principal o cuanto menos los alcances que se imprime a tal tipo de relación, que no es de carácter necesario.

Desde esta perspectiva interpretativa se desnaturalizaría el instituto de la prescripción liberatoria en relación a obligaciones de dar sumas de dinero, sin más que medie para ello más que un fundamento aparente.

La formulación de la norma es clara y dispone a partir de qué momento el trabajador se ve asistido de la facultad de reclamar la entrega de los instrumentos, por lo que la acción para reclamar la indemnización queda en todos los casos expedita a días treinta y dos desde la fecha efectivización del despido (30 del decreto reglamenatario más los 2 días que prevé la norma



reglamentada), siempre claro está que medie la intimación fehaciente y la negativa del empleador.

Con ello, la obligación patrimonial está sujeta al plazo general previsto por el artículo 256 de la LCT.

Conforme ello y atendiendo a las fechas consideradas por el *a quo* a fs. 168 último párrafo, debe permanecer inmodificado el rechazo de la indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT, por hallarse prescripta la obligación.

Por otra parte, cuestiona el apelante con fundamentos autónomos que se haya declarado prescripta la obligación de hacer incluida en el punto II.B. de la demanda. Para tratar esta cuestión indispensablemente debe retomarse en plenitud la jurisdicción.

Si bien debería además sopesarse el límite del tantum appellatum quantum devolutum (art. 277 CPCC), que marca -por regla- el límite objetivo de la apelación, para una correcta dilucidación de la cuestión resulta indispensable examinar -en forma oficiosa- la existencia de un vicio de incongruencia objetiva en la decisión de primera instancia.

Aun cuando el déficit en cuestión pasó inadvertido para el recurrente, no puede soslayarse al tratar el agravio, por cuanto se trata de aspectos inescindibles que hacen a la coherencia interna de la decisión y que atañen a idéntico punto.

El a quo admitió la procedencia de la defensa de fondo de prescripción en relación a la obligación de hacer. Ahora bien, de la lectura del



capítulo IV de la contestación de demanda (fs. 123 vta./124) se desprende que la defensa de prescripción sólo fue opuesta en relación a la obligación indemnizatoria.

La demandada afirmó textualmente:

"[...] En relación a la entrega de la documentación solicitada como obligación de hacer y siendo que a la fecha no ha podido ser enviada desde la ciudad de Buenos Aires encontrándose reservada en el legajo personal del demandante, será presentado atento el requerimiento del actor conforme pruebas que ofrece en su libelo [...]" (v fs. 124, tercer párrafo).

Tal es el alcance de la pretensión defensiva.

Cuestionada apelante por el la declaración de prescripción, presenta se una peculiar situación que coloca en aparente tensión el límite subjetivo que el recurrente imprimió a su recurso -de lo que se seguiría indefectiblemente el consentimiento del alcance que el a quo asignó a la defensa- con principios de carácter superior vinculados a la noción misma del proceso judicial, de contradicción y bilateralidad y fundamentalmente a la obligación del suscripto de dar tratamiento -en tan irregular marco- a aspectos concernientes al agravio traído a examen.

Desde el punto de vista procesal, la sentencia de primera instancia incurrió en una hipótesis de incongruencia objetiva «extra petita», por cuanto el magistrado accedió a una pretensión defensiva que no forma parte del litigio.



La cuestión a desentrañar estriba en establecer si la parte apelante podría lícitamente consentir este aspecto del pronunciamiento y si al cuestionar la declaración de prescripción -lo que Alzada expedirse obliga а esta a la fundabilidad plena del recurso- revirtió al conocimiento de esta instancia superior la plenitud de la jurisdicción.

Para resolver este grave desaguisado procesal, corresponde señalar inicialmente que no resulta posible tratar el agravio vinculado a la admisión de la prescripción sin atender previamente a su improcedencia sustancial, por cuanto tal defensa no formó parte del proceso judicial en relación a la obligación de hacer.

En este orden, luce como incongruente la decisión que declaró prescripta la obligación que la propia demandada -lejos de plantear extinguidaadmitió hallarse constreñida a cumplir.

Por otra parte, si bien la consecuencia de la trasgresión no es otra que la nulidad parcial del pronunciamiento, corresponde dar afirmativo tratamiento a la cuestión, toda vez que debe y puede preservarse el resto de la sentencia, en cuanto no resulte alterada por el vicio bajo tratamiento, lo que por otra parte, remite a la comprensión del recurso de nulidad en el marco de la apelación (art. 253 CPCC).

Conforme ello, la advertencia de una infracción manifiesta al principio de congruencia conlleva a la revocación oficiosa del pronunciamiento en todos aquellos aspectos



alcanzados por el exceso jurisdiccional, toda vez que no puede jamás y bajo ningún concepto quedar alcanzado bajo el concepto de la cosa juzgada aquello que no fue sometido por las partes a conocimiento del juzgador de la anterior instancia.

Por los motivos fundamentos У expuestos, se revoca de oficio el pronunciamiento de grado en cuanto declaró prescripta la obligación de hacer incorporada en la demanda y ante la ausencia de cumplimiento de la demandada, corresponde admitir la demanda respecto a este punto e intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días computados desde la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza, haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones articulo 12 inc. "g" de la ley 24.241, constancia de cese y certificado de trabajo artículo 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva de pesos quinientos (\$500) por cada día de retardo (art. 804 del Cód. Civ. y Com; art. 1 inc. "b", LCT).

En relación al agravio relativo a la imposición de costas y considerando la admisión parcial de los agravios de la parte actora, entiendo que corresponde su modificación. Toda vez que se verifica la existencia de vencimientos parciales y mutuos, propongo al Acuerdo la imposición por el orden causado (arts. 71, 279 y concs. CPCC; art. 54, ley 921).

IV.- En virtud de lo considerado,
propongo al Acuerdo admitir parcialmente el recurso
de apelación interpuesto por la parte actora,



confirmando en la declaración de prescripción de la indemnización con base en el artículo 80 de la LCT y modificándola en cuanto declaró prescripta la obligación de hacer contenida en la demanda.

Corresponde intimar a la demandada para que en el plazo de diez (10) días computados desde la fecha en que la presente resolución adquiera firmeza, haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones artículo 12 inc. "g" de la ley 24.241, constancia de cese y certificado trabajo artículo 80 de de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria progresiva de pesos quinientos (\$500) por cada día de retardo (art. 804 del Cód. Civ. y Com; art. 1 inc. "b", LCT).

Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 71, 279 y concs. CPCC; art. 54, ley 921).

Corresponde asimismo dejar sin efecto la regulación de honorarios y establecerlos, para el Dr. -apoderado de la parte actora- en el 6,4% y los Dres.... y ... -patrocinantes de la misma parte- en un 8% para cada uno de ellos. Los del Dr...., por su actuación en el doble carácter, se fijan en el 22,6%, en todos los casos sobre la base del monto de demanda debidamente integrado con los intereses (arts. 1, 6, 7, 8, 9, 20, 47 y concs. ley 1594).

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en para primera instancia y a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

ASI VOTO.



El Dr. Medori, dijo:

voto que antecede en punto a que la acción tanto por el reclamo de la multa prevista en el último párrafo del art. 80 de la LCT se hallaba prescripta al tiempo de la promoción de la demanda, como por la imposición en costas en ambas instancias a las partes en el orden causado, disiento respecto a los fundamentos dados para rechazo de la prescripción respecto a la obligación de la empleadora a entregar la certificación de servicios y remuneraciones, constancia de cese y certificado de trabajo (arts. 80 LCT -1°, 2° y 3° párrafos, y 12 inc. g) de la Ley 24241), propiciando al acuerdo que sea conforme los siguientes argumentos.

A.-Que el abordaje del recurso impone dejar sentado que el objeto del proceso en este punto al que debe ajustarse el pronunciamiento a dictarse, lo delimitan los siguientes antecedentes obrantes en la causa:

1.-El postulado inicial del actor, sustentado en los arts. 80 LCT y 12 inc. g) de la Ley 24.241, luego de haber sido despedido con fecha 15 de agosto de 2006, y reclamando dentro del punto II:

"B)OBLIGACION DE HACER. ENTREGA DE CERTIFICADO DE TRABAJO, CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CONSTANCIA DE CESE LABORAL" ..." (fs. 111) desarrollando luego "La demandada no cumplió con la obligación de entregar que le cabía luego de extinguida la relación laboral siento que la misma resultaba ineludible según lo dispuesto por



la normativa. Transcurridos más de ocho años de la ruptura de la relación laboral y pese a las constancias intimaciones verbales y formales efectuada por el actor, la demandada no ha cumplido con su deber" (fs.112 y vta).

2.-Al contestar la demandada, la empleadora admite que "es verdad que se le entregó la documentación de ley sin constancia alguna por lo que ante su pedido años atrás se le contestó que estaba a su disposición sin que el mismo concurriera a buscarla. (fs. 123vta.).

Y "En relación a la entrega de la documentación solicitada como obligación de hacer y siendo que a la fecha no ha podido ser enviada desde la ciudad de Buenos Aires encontrándose reservada en el legajo personal del demandante, será presentado atento el requerimiento del actor conforme pruebas que ofrece en su libelo..." (fs. 124).-

- 3.-En ocasión de contestar la excepción de prescripción (fs. 136 y vta.), el actor distingue que el objeto principal de la demanda es la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo; que si bien también se reclama la multa del art. 80 LCT, es como pretensión accesoria de aquella, que es la principal; y que la doctrina es pacífica en orden a entender a la prescripción como de interpretación restrictiva.
- 4.-De suma relevancia resulta citar que luego de proveerse la prueba ofrecida por las partes, la empleadora no cumple con la intimación para que presentara el libro especial y registros



horarios del actor -que se le formulara bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 38 L.921, 52 y 55 LCT, y 6 de la ley 11.544 (fs. 142) - ni acompañó el legajo ni los certificados que admitió estaban en su poder por no haber sido retirados por el actor.

También se tuvo por reconocido: reclamo epistolar del actor de fecha 16.02.2009 (fs.3), su respuesta del 10.03.2009 consignando "NEGAMOS CORRESPONDA QUE ESTA EMPRESA LE REMITA CERTIFICACION DE SERVICIOS DOMICILIO. Α SU LE HACEMOS SABER QUE FORMULARIOS PS 2 DE ANSES SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION EN ESTA ADMINISTRACION TODOS LOS DIAS HABILES EN EL HORARIO DE 10. 17 HORAS" (fs.5); semejantes reclamos del trabajador fechados el 21.02.2011 (fs.6) y el 13.07.2013 (fs. 7), que no fueron respondidos; y 102 recibos oficiales de haberes emitidos entre diciembre de 200 y julio de 2006 (fs. 9/110).

5.-Finalmente, en el agravio, además de sostener la imprescriptibilidad de la acción, el actor plantea que el sentenciante se aparta de la doctrina pacífica que entiende a la prescripción como de interpretación restrictiva, y cuestiona el error de razonamiento, explicando que si los sucesos hubiesen acontecido tal y como lo menciona la demandada, no existe coherencia ni sentido lo que ella manifiesta, ni razón para omitir la entrega de las certificaciones si efectivamente permanecieron a disposición durante años en la empresa, insistiendo en que ello nunca se concretó.



B.-A tenor del plexo desarrollado conforme al que quedó trabada la litis, discrepo que controversia respecto а los certificados laborales exija un pronunciamiento que se expida sobre la prescriptibilidad de esta acción o plazo, tal el abordaje del juez de grado que asume en parte el actor en el primer agravio, y que atrae el debate doctrinario y jurisprudencial sobre materia -que no ignoro- del que surgen las posturas restrictiva, intermedia y amplia, que pasan de considerar aplicable el plazo bianual de 2 años previsto en el art. 276 de la LCT, al decenal, hasta admitir la imprescriptibilidad.

Precisamente, partiendo aue la demandada sólo planteó la prescripción de la multa, relación а los certificados en laborales expresamente admitió la obligación a su cargo de entregarlos, incluso haberlos confeccionados, sólo que no los adjunta ni al contestar demanda y en el período de prueba, como lo había expresado; tampoco en la etapa probatoria acreditó sobre su existencia, situación que obviamente excluye evaluar si pudieron o no estar a disposición del actor al cese de la relación laboral.

Luego, al no haberse controvertido que el vínculo existente entre las partes es de naturaleza contractual y laboral -art. 4 de la Ley de Contrato de Trabajo- resulta que el actor denuncia el incumplimiento del empleador de las obligaciones establecidas en los arts. 80 LCT y 12 inc. g) de la Ley 24241, y acredita que la omisión se mantiene luego de la intimación extrajudicial,



sin que la empleadora a lo largo de este proceso demostrara los extremos de la defensa que articulara respecto a que los había puesto a disposición del trabajador y que éste no concurrió a retirarlos de su sede, ni concreta su postulado de que surgirían de la producción de prueba.-

Es así que: "Las partes deben aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado, los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquellos". (SCJ de Bs.As. Causa: L-33.662, Sent. 18/9/84).

En un caso equiparable al presente, se sostuvo que "La obligación del empleador de entregar certificado de el trabajo (art. 80 LCT) trabajador una vez finalizada la relación laboral se encuentra sujeta al plazo bienal establecido en el art. 256 LCT. La prescripción es una excepción procesal que debe oponerse en juicio, y sólo así paraliza la pretensión del acreedor. Este no deja de serlo por el solo transcurso del tiempo. Si recibido requerimiento del trabajador solicitando entrega del certificado de trabajo, varios años después del fin de la relación, el empleador responde "que se encuentra a su disposición", ello implica un reconocimiento de que, a pesar del tiempo considera deudor transcurrido, aún se obligación. Su ofrecimiento posee efectos relevantes jurídicamente y si bien opuso la excepción de prescripción en la contestación de demanda, ello no



desvirtúa su manifestación anterior en cuanto a la disposición para su cumplimiento." (CNAT Sala VII Expte N° 6501/07 Sent. Def. N° 41127 del 27/8/08 "Campilongo, Fabio c/Banco Río de la Plata SA s/ Indemnización art. 80 LCT" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

Luego, de conformidad a los efectos que le otorga el art. 21° de la Ley 921, al expreso reconocimiento por parte de la empleadora de los antecedentes que hacen operativas las contenidas en los arts. 80 LCT y 12 inc. q) de la Ley 24241, y ante la ausencia de prueba de la justificación del incumplimiento que había invocada la obligada para eludir la condena, resulta procedente admitir el reclamo por ajustarse "a lo alegado y probado" (art. 40 L.921), porque en concreto es la solución que mejor se compadece con los postulados de las partes, conducta procesal y prueba colectada la causa.

C.-A su vez, el análisis y conclusión precedente se ajusta a la interpretación que impera en la materia favorable a la subsistencia de la acción, teniendo en cuenta por un lado que "el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe ser preferida la solución que mantenga vivo el derecho" (Fallos: 326:742), aplicable tal doctrina a los efectos de la conservación jurídica, conforme las particulares circunstancias del presente caso.

"El instituto de la prescripción se funda en el orden público, y en la seguridad jurídica, teniendo como objetivo dar estabilidad y



firmeza a los negocios, restando protección a quien no ejerce sus derechos en forma oportuna. Pero que el mismo tiene por objetivo la restricción de ejercicio de derechos, convirtiendo obligaciones exigibles legalmente, en simples obligaciones naturales, su interpretación debe ser restrictiva" (SARDEGNA, Miquel Angel, "Lev Contrato de Trabajo comentada y anotada" pág.666, DE LA FUENTE, Horacio, en el "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard pags.675, 676 y 679, CAZEUAZ, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Felix A., "Derecho de las Obligaciones", t. II, vol. 2, pág. 440).

Invariablemente ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "si bien la prescripción es una defensa legítima, no debe olvidarse que ella es repugnante al derecho natural, pues contraría los principios de equidad," (CSJN, 18/9/39 J.A. 67-724). Además, la procedencia del instituto afecta la subsistencia de los derechos, o sea que constituye una excepción al principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos" (CSJN 11/5/78 LL 1978-D-137; CNCiv en pleno 28/9/76 ED 69-333).

acuerdo que se confirme la sentencia que hizo lugar a la prescripción de la acción respecto de la multa prevista en el último párrafo del art. 80 de la LCT, y conforme a los argumentos antes desarrollados se revoque en punto a la procedencia de la demanda por la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, constancia de cese y certificado de



trabajo (arts. 80 LCT -1° , 2° y 3° párrafos, y 12 inc. g) de la Ley 24241); debiendo las partes asumir las costas devengadas en ambas instancias en el orden causado (ars. 17 L.021 y 71 CPCyC).

III.-Equiparando la entidad económica de los dos rubros involucrados en los agravios, propiciaré al acuerdo que se regulen los honorarios de los letrados intervinientes por su actuación por el actor en la instancia de grado en 3 ius y 7 ius para los Dres y, respectivamente, y en 10 ius para el Dr. ... representante de la accionada (arts. 6, 7, 8, 9, 10,20 39 y 47 L.1594), y en el 25% de los fijados para los primeros por su intervención ante este Tribunal (art. 15 L.A.).

Existiendo disidencia en los votos que anteceden, se integra Sala con el **Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR**MAYORIA,
RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 164/169 que hizo lugar a la prescripción de la acción respecto de la multa prevista en el último párrafo del art. 80 de la LCT, y, revocarla en punto a la procedencia de la demanda por la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, constancia de cese y certificado de trabajo (arts. 80 LCT -1°, 2° y 3° párrafos, y 12 inc. g) de la Ley 24241) de conformidad a lo explicitado en los



considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

- 2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 17 L.021 y 71 CPCyC).
- 3.- Modificar los honorarios regulados en primera instancia, los que se establecen en los siguientes porcentuales equiparando la entidad económica de los dos rubros involucrados en los agravios: de los letrados intervinientes por su actuación por el actor en la instancia de grado en 3 ius y 7 ius para los Dres.... y, respectivamente, y en 10 ius para el Dr...., representante de la accionada (arts. 6, 7, 8, 9, 10,20 39 y 47 L.1594),
- 4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo fijado a los que actuaron en igual carácter en la instancia de grado (art. 15 LA).
- 5.- Registrese, notifiquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pascuarelli Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA